

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

HUECAS

Acordado provisionalmente por el pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 18 de febrero de 2013, el establecimiento y ordenación de la tasa por la prestación de servicios de extinción de incendios, asistencia y rescate por parte de la Agrupación Local de Protección Civil y al no haberse presentado reclamación alguna, de conformidad con la legislación en vigor se entiende definitivamente adoptado de acuerdo, procediendo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2 de 2004 que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales a su publicación junto con el texto íntegro de la ordenanza establecida.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE
EXTINCIÓN
DE INCENDIOS, ASISTENCIA Y RESCATE
POR PARTE DE LA AGRUPACIÓN LOCAL
DE PROTECCIÓN CIVIL.**

Artículo primero.- Fundamento legal y objeto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por la prestación de servicios de extinción de incendios, asistencia y rescate por parte de la Agrupación Local de Protección Civil», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo segundo.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de cualquier tipo de servicios por parte del equipo de la Agrupación Local de Protección Civil en los casos de incendios y alarmas de los mismos, inundaciones totales o parciales de los edificios, instalaciones de todo tipo, salvamentos y otros análogos, bien a solicitud de particulares interesados o de Administraciones Públicas, o bien de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estará sujeto a la tasa el servicio de prevención general de incendios o cualquier otra catástrofe que se preste en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del municipio o en los casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada, siempre y cuando se realice mediante comunicado del servicio 112 de Emergencias.

Artículo tercero.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas públicas o privadas y las comunidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos o arrendatarios de dichas fincas o bienes inmuebles o muebles, tales como vehículos a motor o sin motor etcétera.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que les haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente, en el caso de la prestación del servicio de extinción de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo. Para los casos de excepción, en todo caso, el propietario de la cosa objeto de la actuación de cualquier servicio prestado por Protección Civil, será obligado al pago, sin perjuicio de que pueda repetir contra la entidad aseguradora, en su caso.

Artículo cuarto.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la L.G.T.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la L.G.T.

Artículo quinto.- Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al Salario Mínimo Interprofesional, acreditándose de forma inequívoca.

Artículo sexto.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará en función de los materiales que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido en éste.
2. A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE
1. Servicios preventivos de la dotación	
Servicios prestado con vehículo ligero con remolque motobomba, festejos pirotécnicos, hogueras, etc. En un radio de 20 Km	200,00 €/servicio
Servicios prestado con vehículo ligero con remolque motobomba, festejos pirotécnicos, hogueras, etc. En un radio superior a 20Km	250,00 €/servicio
2. Intervención sanitaria de la dotación	
Servicios prestado con vehículo de intervención rápida, (VIR) en emergencia sanitaria	50,00 €/servicio
3. Otras intervenciones no urgentes y uso de materiales*	
Servicios prestados con bomba de achique	50,00 €/hora
Servicio prestado con generador electrógeno	25,00 €/hora
Servicios prestados con motosierra	8,00 €/hora
Resto de herramientas	20,00 €/hora
Absorbente	10,00 €/kilo
Extintores 6kg. ABC	40,00 €/unidad
Extintores 9kg. ABC	48,00 €/unidad
*Estas tarifas incluyen el traslado de la dotación, si es necesario	

Nota: En las tarifas que contemplen el tiempo, se facturará por periodos de media hora, se computará desde la salida de la base hasta fin de servicio.

3. En el concepto 3 en caso de que el servicio requerido no llegase a participar en el incidente para el cual se solicitó, se facturará el 50 por 100 de la tarifa, siempre que haya existido traslado de la dotación.

Artículo séptimo.- Normas de gestión.

1. El personal de servicio de protección civil extenderá un parte donde se hará constar: Nombre y apellido, D.N.I. o C.I.F. de la persona solicitante del servicio o beneficiaria del servicio así como su número de teléfono.

Motivo de la actuación, indicando si es de oficio o a instancia de parte.

Hora de la salida y llegada a la base.

Número de efectivos personales y tiempo empleado.

Material empleado en la prestación del servicio.

Vehículo empleado

Lugar de prestación de servicio, indicando el número de kilómetros recorridos por el servicio.

Si es el caso, entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

Cualquier otra observación que deba tenerse en cuenta para cuantificación de la tasa.

2. El personal de protección civil dará traslado del parte al Ayuntamiento, quien remitirá copia al afectado o beneficiario junto con la correspondiente liquidación, que será notificada para ingreso directo en forma y plazos indicados en la normativa tributaria y de recaudación.

3. Asimismo, quedará copia del parte en poder del personal de protección civil.

Artículo octavo.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga la dotación correspondiente, momento en que se inicia a todos los efectos la prestación del servicio.

Artículo noveno.- Liquidación e ingreso.

De acuerdo con los datos que certifique el equipo de Protección Civil desplazado, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados en la notificación, de acuerdo con la normativa tributaria y sobre recaudación.

Artículo décimo.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la LGT.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. La prestación de los servicios a que se refiere la presente ordenanza fiscal fuera del término municipal, sólo se llevará a cabo previa solicitud de interesado, bien sea por particular o administración, al Ayuntamiento de Huecas y mediante autorización expresa del Alcalde o personal en quien delegue una vez consultado con la jefatura de la Agrupación Local de Protección Civil.

2. El punto 1 de esta disposición adicional no se tendrá como efectiva en el caso de que el solicitante sea el Servicio de Emergencia 112.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Huecas 11 de abril de 2013.-El Alcalde, José Julio Sánchez Ramos.

N.º I- 3667